

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, me permito dejar constancia que luego de realizada la correspondiente liquidación del crédito con los correspondientes intereses moratorios desde el 28 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda (9 de junio de 2022), **arrojó un valor de \$ 41.900.233,02.** Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.



**ANA MARIA ORJUELA CASTAÑO**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

**Referencia:** Conflicto de competencia  
**Radicado:** 05001310301920220029400  
**Decisión:** Resuelve conflicto de competencia

### **1. Objeto**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín frente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en los siguientes términos.

### **2. Antecedentes**

El 9 de junio de 20221 fue repartida una demanda solicitando la ejecución de un título quirografario al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Cfr. Arch. 01 Rdo. 2022-00590).

Sin embargo, mediante providencia del 6 de julio de 2022, el Juzgado cognoscente rechazó por competencia la demanda, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el numeral artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, la competencia territorial en este asunto se determina por el lugar del domicilio del demandado, por lo que al estar ubicado en la Comuna 4 de Aranjuez, el competente para conocer de estas actuaciones es el Juzgados Uno (1) y Dos (2) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Seguidamente y recibida por reparto (Cfr. Arch. 1-02 Rdo. 2022-00463), el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín propuso conflicto de competencia señalando que, según lo dispuesto en el artículo 17 del CGP, su competencia radica en los procesos contenciosos de mínima cuantía, empero la sumatoria de las pretensiones de la demanda comportan que la cuantía sea menor y no de única, resaltándose entonces que el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

## 2. Consideraciones

**2.1 Fundamentos normativos.** El Código General del Proceso, en su artículo 18 numeral 1°, determina que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por su parte el artículo 17 del CGP en su párrafo indica que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo, dentro de los cuales se establecen aquellos contenciosos de mínima cuantía.

De acuerdo con lo anterior, para determinar la cuantía los incisos 2° y 3° del artículo 25 ibídem establecen que: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* Y el numeral 1° artículo 26 dispone que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

**2.2 Caso en concreto.** En el presente asunto y una vez analizadas las circunstancias que dieron origen al presente conflicto de competencia, es preciso indicar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual fue modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

A su vez, el legislador estableció en el párrafo de artículo 17 del C.G.P. los asuntos en los cuales se circunscribe la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas, estando entre estos *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en*

*relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”<sup>1</sup>*

Ahora, para el asunto particular, se debe tener presente que conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 ibídem, la competencia objetiva por el factor de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por lo que luego de realizada la correspondiente liquidación del crédito que se pretende ejecutar junto con sus intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, se determinó que el valor de la acreencia ascendía a la suma de \$ 41.900.233,02.

En ese orden, esta Judicatura comparte los argumentos deprecados por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, toda vez que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., la cuantía de la demanda es menor, como quiera que oscila entre los 40 y los 150 SMLMV, conllevando a que **la competencia por el factor objetivo de la cuantía recaiga en los Jueces Civiles Municipales de Medellín, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 18 ejusdem.**

De suerte que, **el competente para conocer de las presentes actuaciones es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

Lo anterior no obsta para que el mencionado Juzgado ejerza un control de admisibilidad sobre la demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del CGP.

### **3. Decisión**

En atención a lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**Primero: Declarar que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín es el competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Robinson Vargas Obando.**

**Segundo:** Se ordena la remisión del expediente a dicho juez competente.

---

<sup>1</sup> Numeral 1° del art

**Tercero:** Comunicar esta decisión al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**1**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99893fecaf03d10c2f281ee5dbc18f7abb501e35096bd2f684ef32b5f5838b**

Documento generado en 23/08/2022 04:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**